



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00396-00
DEMANDANTE: BRANDY ALEXANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: DELMIRO PADILLA PRIMERO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda **ALIMENTOS DE MENORES** presentada por la señora **BRADY ALEXANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ** en representación de su menor hija **MIA ALEXANDRA PADILLA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial contra **DELMIRO PADILLA PRIMERO**.

2. No se aportó el desprendible de pago que fue relacionado en acápite de pruebas y anexos.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, la parte demandante solicita fijar cuota de alimentos para su menor hija

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de pruebas y anexos se encuentra relacionada el desprendible de pago del demandado, no obstante, examinado el proceso el mismo no fue aportado por la parte actora.

Por lo anterior, se requiere que la parte interesada aporte la prueba relacionada a fin de proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado ordenará colocar en la secretaría la presente demanda a fin de que sea subsanada por la parte interesada para lo cual se le concederá un término de 5 días so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a26b7acd239a41fcd222739c23d9856215f22d788db2ac6172e44bfc950029**
Documento generado en 28/09/2021 01:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 158
Fecha: 29 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
28 de septiembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria